

Memorial. Escrito de sustentación. Proceso Rad. 2019-00042

maiyei villamil herrera <maiyeivillamil@hotmail.com>

Lun 19/12/2022 3:07 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cartago <j01cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora Juez:

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO

j01cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartago, Valle del Cauca

ASUNTO:	ESCRITO DE SUSTENTACIÓN
REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ARTROSYSTEM S.A.S.
DEMANDADA:	HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS
RADICACIÓN:	76-147-31-03-001- 2019-00042 -00

Comendidamente remito escrito de sustentación en formato PDF, en un solo archivo, con el objeto de sustentar el recurso de apelación promovido subsidiariamente frente al auto No. 1711 de fecha 22 de noviembre de 2022.

Atentamente,

MAIYELI VILLAMIL HERRERA

C. C. No. 42.093.385 de Pereira

T. P. No. 120.152 del C. S. de la J.



Señora Juez:

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO

j01cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartago, Valle del Cauca

ASUNTO: ESCRITO DE SUSTENTACIÓN
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARTROSYSTEM S.A.S.
DEMANDADA: HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS
RADICACIÓN: 76-147-31-03-001-2019-00042-00

MAIYELI VILLAMIL HERRERA, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en el proceso de la referencia como apoderada de la sociedad demandante, a usted Señora Juez con todo respeto, me permito presentar en tiempo oportuno escrito de sustentación del recurso de apelación promovido subsidiariamente frente al auto No. 1711 de fecha 22 de noviembre de 2022, solicitando desde ahora al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca revocar la decisión que negó ordenar la consumación y efectividad de la medida cautelar decretada mediante auto No. 518 de abril de 2019, consistente en embargar los dineros en las entidades financieras mencionadas que pertenezcan a la demandada **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS**, decisión que se recurre de conformidad con la siguiente sustentación:¹

SUSTENTACIÓN

1. Esta apoderada judicial mediante memorial presentando el día 26 de julio de 2019, insistió en consumir y efectivizar la medida cautelar decretada a través de auto No. 518 de abril de 2019, con la finalidad de embargar los dineros depositados en las entidades financieras relacionadas en el escrito de insistencia, que pertenezcan a la demandada **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS**. La suscrita en la solicitud

¹ Código General del Proceso. Ley 1564 de 2012. "(...) **Sección sexta. Medios de impugnación. Capítulo II. Apelación. Artículo 322. Oportunidad y requisitos.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: (...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

(...)

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto)



referida del 26 de julio de 2019, solicitó ordenar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias que posea la entidad accionada, en razón a que **la inembargabilidad de los recursos contenidos en estas cuentas bancarias no es absoluta**, dado que existen excepciones a este principio que se pueden aplicar en el caso concreto, sin embargo, **la Juez de conocimiento por medio de auto No. 1711 del 22 de noviembre de 2022, omitió estudiar y argumentar de forma suficiente los motivos por los cuáles en este asunto no opera la regla de excepción a la inembargabilidad contenida en la normatividad vigente; en atención a la Constitución, la Ley y la jurisprudencia.**²

Nos encontramos inconformes con que el Despacho Judicial de primera instancia no estudió y argumentó por qué razón no era viable decretar las medidas cautelares de embargo en las cuentas bancarias de la demandada, en vista de que los presupuestos establecidos por la jurisprudencia a la luz de la Constitución, indican que **la inembargabilidad de los recursos destinados a la salud no es absoluta, en consideración a que las partes demandante y demandada son actoras del sistema de salud y los títulos valores objeto de ejecución corresponden a insumos médicos quirúrgicos en ortopedia suministrados por ARTROSYSTEM a la entidad demandada para ejercer servicios de salud, por lo cual dichas obligaciones objeto de ejecución deben ser cubiertas con los dineros depositados en las cuentas bancarias del HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS, máxime cuando ésta es una FUNDACIÓN y no tiene la categoría de EMPRESA SOCIAL DE ESTADO.**

Cabe destacar que el **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS**, es una entidad de origen privado, la cual presta los servicios de salud bajo la dirección de particulares y funcionarios públicos que componen la junta directiva, como se constata en la constancia emitida por la Secretaría Departamental de Salud del Valle del Cauca y la Certificación de integrantes de junta de directiva aportadas junto a la demanda. No obstante, esta entidad no se encuentra constituida como una Empresa Social del Estado, como lo manifestó el Banco de Bogotá en oficio fechado el 15 de mayo de 2019, puesto que no está conformada como tal, además la aludida entidad bancaria indicó erradamente que por ser el HOSPITAL una E.S.E. por esta razón sus recursos son inembargables según lo estipulado en el artículo 25 de la ley 1751 de 2015, empero resaltamos que dicho canon fue objeto de control de constitucionalidad mediante sentencia C-313 del 2014, providencia que analizó el

² Ver expediente digital del proceso de la referencia, cuaderno No. 2 de medidas cautelares, página 42 del PDF en adelante, escrito denominado solicitud de embargo presentado el día 26 de julio de 2019, remitido por esta apoderada al Despacho judicial.



articulado del proyecto de ley estatutaria sobre el derecho fundamental a la salud (actualmente Ley 1751 de 2015), y de la cual se desprende que **el principio de inembargabilidad contiene excepciones, las cuales deben atenderse según lo desarrollado por la jurisprudencia para la procedencia de una medida cautelar**, así:

“(...) El artículo 25 del Proyecto de Ley hace referencia al tratamiento de los recursos que financian la salud, a los cuales dota de las siguientes características: i) son públicos, ii) son inembargables, iii) tienen destinación específica y, por ende, no podrán ser dirigidos a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente.

*De esta manera, el precepto reitera lo dispuesto en el artículo 48 Superior y la comprensión que a la destinación específica ha fijado la jurisprudencia constitucional con lo cual, se controla el uso que a los recursos de la salud den los diferentes actores del sistema. La Corte tampoco encontró razones que pusieran en tela de juicio la constitucionalidad de la inembargabilidad de tales recursos, **sin embargo, se observó que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y, por ende, no tiene carácter absoluto, debiendo entonces atenderse al momento de la aplicación del precepto, lo sentado por la jurisprudencia en materia de excepciones al mandato que excluye respecto de los caudales de la salud la medida cautelar.***

*En este sentido, como de la parte final de la disposición que establece que “...no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente” podría interpretarse que el legislador estaría habilitado para establecer una destinación diferente a los recursos de la seguridad, lo cual contravendría el inciso cuarto del artículo 48 de la Carta Política, resulta procedente excluir esa interpretación y, por ende, se declara la exequibilidad del artículo 25 **precisando que una lectura desde la Constitución permite afirmar que bajo ninguna circunstancia los recursos de salud podrán destinarse al pago de otros emolumentos que no se relacionen directamente con garantizar el derecho a la salud de las personas. (...)**³ (Negrilla y subrayado propio)*

Poniendo de presente lo precisado por la Corte Constitucional, existe la viabilidad para la procedencia de la medida cautelar cuando de dineros inembargables se trata, para el efecto pueden consultarse las sentencias de la Corte Constitucional C-546 de 1992; C-13, C-017, C-337 y C-555 de 1993; C-103 de 1994; C-354 y C-402 de 1997; C-793 de 2002; C-566 de 2003; C-1154 de 2008 y C-539 de 2010, además de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia AP4267-2015 Rad. 44031 del 29 de julio de 2015 y STC7397 Rad. 11001-02-03-000-2018-00908-00 del 7 de junio de 2018. Así las cosas, el Juzgado omitió sustentar por qué razón no aplicaba la regla de excepción, dado que los recursos de salud que se solicitan embargar se destinarán para pagar emolumentos relacionados directamente con el derecho a la salud de las personas.

³Corte Constitucional, Sentencia C-313 de 2014.



2. Con relación a la argumentación anterior, esta mandataria en la insistencia realizada el 26 de julio de 2019, pidió aplicar el numeral 3 del artículo 594 del C.G.P., precepto normativo del que se desprende la **viabilidad de efectuar embargos sobre ingresos destinados a un servicio público y la posibilidad de embargar hasta la tercera parte de los ingresos relacionados con el respectivo servicio público**, en el evento de que el servicio sea prestado por una entidad descentralizada de cualquier orden. Asimismo, la norma citada indica que **cuando el servicio público lo presten particulares podrán embargarse los bienes destinados al servicio público para el que fueron destinados, así como embargar los ingresos brutos producidos**. Del mismo modo, los recursos municipales originados en transferencias de la Nación **pueden ser embargados de forma excepcional para el cobro de obligaciones de los contratos celebrados en desarrollo de estas**.

En el caso bajo análisis, el **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS** funge como una fundación que presta el servicio público de salud, además mi representada **ARTROSYSTEM S.A.S.** es una sociedad actora del sistema de salud y desarrolla su razón social relacionada con la prestación del servicio público de salud, igualmente las obligaciones que son objeto de ejecución son intrínsecamente conexas con servicios de salud, por lo cual los dineros adeudados deben ser cubiertos con los dineros depositados en las cuentas bancarias de la entidad demandada, no obstante, **reparo que el Despacho judicial de primera instancia omitió analizar y estudiar la solicitud de insistencia frente al embargo de las cuentas bancarias de forma íntegra, ya que prescindió sin justificación, considerar por qué razón no aplicó el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 para acceder al embargo de las cuentas bancarias de la entidad demandada**.

Así las cosas, la Juez de primera instancia debió estudiar la viabilidad de efectuar embargos sobre ingresos destinados a un servicio público, señalando la posibilidad de embargar hasta la tercera parte de los ingresos relacionados con el respectivo servicio público en caso de que este servicio sea prestado por una entidad descentralizada de cualquier orden, así mismo se observa que en el evento de que el servicio público lo presten particulares, pueden embargarse los bienes e ingresos brutos destinados al referido servicio, lo que permite colegir que la ley procesal permite como excepción los embargos sobre recursos públicos, dependiendo de la entidad o personas que prestan el servicio público y cuando estos recursos estén destinados al correspondiente servicio público.



Maiyeli Villamil Herrera Abogada

Ahora bien, es factible el estudio y procedencia de la medida cautelar de embargo sobre recursos de naturaleza inembargable, como en el presente asunto, en vista de que el parágrafo del artículo 594 de la ley 1564 de 2012, avista la posibilidad de su decreto e igualmente prevé el procedimiento para la práctica de esta medida cautelar, como se transcribe seguidamente:

“(...) Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. **La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad.** Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene. (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto anteriormente, el Legislador dispuso el procedimiento para el evento en el que proceda una medida preventiva que recaiga sobre recursos de naturaleza inembargable dado que dicho principio no es absoluto, tal y como lo han reiterado las altas Corporaciones de Justicia, en diversas sentencias en las cuales se ha recalcado la existencia de excepciones al principio de inembargabilidad de los dineros destinados a la prestación del servicio público de salud (recursos públicos del Sistema General en Seguridad Social en Salud).

Una de dichas excepciones es la concerniente con **“(...) la viabilidad de disponer la retención de esos valores cuando el recaudo ejecutivo “(...) tiene como fuente alguna de las actividades a la cual están destinados los recursos del SGP (...)**”, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en Sentencia C-566 de



2003 y por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC16197-2016 del 9 de noviembre de 2016, rad. 2016-03184-00.

3. El auto objeto de recurso emitido el día 22 de noviembre de 2022, pretermite la jurisprudencia vigente relacionada con la viabilidad de las medidas cautelares que recaen sobre recursos de naturaleza inembargable, en vista de que dicho principio no es absoluto. Tanto en sentencias de la Corte Suprema de Justicia, como de la Corte Constitucional que fueron mencionadas en el escrito de insistencia de embargo del 26 de julio de 2019, la suscrita resalta los argumentos para la **prosperidad de las medidas a fin de retener dineros siempre que las obligaciones reclamadas en los procesos ejecutivos tengan como fuente u origen alguna de las actividades a la cual están destinados los recursos públicos del Sistema General de Participaciones (SGP) reservados para salud.**

La Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 29 de julio de 2015 (CSJ AP4267-2015, rad. 44031), entre otras precisiones indicó que, la jurisprudencia estableció algunas **excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, siempre que las obligaciones reclamadas tuviera como fuente u origen alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos públicos,** (educación, **salud**, agua potable y saneamiento básico), **ya que el decreto de la medida cautelar garantiza el pago efectivo del servicio para el cual fueron dispuestos los recursos,** como se pasa a apreciar a continuación:

*“(…) Si bien es cierto en la providencia C-539 de 2010 la Corte Constitucional indicó haber condicionado en la sentencia C-1154 de 2008 la exequibilidad del artículo 21 del Decreto 028 de 2008 sólo al pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia, también en la misma dispuso “estarse a lo resuelto en la sentencia C-1154 de 2008”, **de cuyo contenido no se advierte que se hubiesen retirado las excepciones al principio de inembargabilidad señaladas en las sentencias C-732 de 2002 y C-566 de 2003; todo lo contrario, veamos:***

*Destacó la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, que la jurisprudencia para entonces había dejado claro que **el principio de inembargabilidad no era absoluto, sino debía conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política.***

Explicó que “la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros”.



Que si bien la “regla general” adoptada por el legislador era la “inembargabilidad” de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, recordó que la jurisprudencia fijó algunas excepciones para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁴; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias⁵; **y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible⁶.**

Siguiendo esta línea argumentativa, consideró **“que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución”**; premisa a partir de la cual indicó que, **“las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”**.

5.2. De otra parte, ciertamente la sentencia C-1154 de 2008, como lo indicó el apelante, señaló que el Acto Legislativo 4 de 2007 da cuenta de “una mayor preocupación del constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos”, lo cual supone fortalecer el “principio de inembargabilidad” de los recursos del SGP.

Sin embargo, aquella premisa también propende por la conservación de alguna de sus excepciones, cual es “cuando las obligaciones

⁴ La providencia recordó que esta excepción había sido establecida mediante la Sentencia C-546 de 1992, criterio luego reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

⁵ Recordó que así había sido establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-354 de 1997, donde declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. Señaló también la providencia que se viene reseñando, que esta postura jurisprudencial también fue reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

⁶ Indicó que esta excepción había sido establecida jurisprudencialmente en la Sentencia C-103 de 1994, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Agregó que esta posición jurisprudencial había sido precisada en la Sentencia C-354 de 1997, en donde se había explicado que la excepción a la inembargabilidad, en caso de existir títulos ejecutivos emanados del Estado, se explicaba “en atención a criterios de igualdad frente a las obligaciones emanadas de un fallo judicial”.



Maiyeli Villamil Herrera
Abogada

reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”; pues en esta hipótesis con la medida cautelar se garantiza el pago efectivo del servicio para el cual fueron dispuestos los recursos.

Por consiguiente, resulta razonable que los dineros de COOSALUD EPS-S -girados del SGP-, puedan ser embargados cuando la medida cautelar pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a la EPS-S, máxime que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, no cuando ya han sido entregados a las EPS. Obsérvese lo señalado en el texto normativo: Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Lo contrario -es decir, entender que el “principio de inembargabilidad” cubija los recursos de salud ya girados por el Estado a las EPS-S, para los casos de cobro mediante procesos ejecutivos contra estas entidades por servicios de la misma naturaleza- no se observa razonable, porque si el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional, es asegurar el destino social y la inversión efectiva de los mismos, sería desproporcionado por carencia de idoneidad, que frente al incumplimiento de las empresas promotoras en el pago de sus obligaciones contraídas con los prestadores del servicio de salud, resulten amparadas por el mencionado principio, pues implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del sistema de seguridad social del cual hacen parte las IPS (artículo 155 de la Ley 100 de 1993), toda vez que se auspiciaría el no pago de los servicios sanitarios, con lo cual no llegarían los dineros de la salud a donde fueron destinados por el Estado, al menos no oportunamente, en detrimento de las IPS -públicas, mixtas o privadas-, cuya viabilidad financiera depende precisamente de que los pagos por los servicios que prestan les



sean diligentemente sufragados. (...)⁷ (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En atención a lo expuesto anteriormente, y descendiendo al caso de marras, se aprecia que **la accionada HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS en el proceso de la referencia fue demandada ejecutivamente por mi representada con ocasión de la aceptación de 16 facturas cambiarias, las cuales fueron creadas con la finalidad de suministrar insumos médicos quirúrgicos en ortopedia, como se aprecia en la descripción de cada uno de los títulos ejecutivos aportados a la demanda, así a manera de ejemplo, se observa que el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS se obligó a pagar kits para reconstrucciones de ligamentos en rodilla (LCA), meniscos y hombros, coligiéndose a su vez, que el negocio jurídico que en esta ocasión se ventila está claramente relacionado con actividades del sector salud**, máxime cuando la demandada presta los servicios de salud en la sede ubicada en el municipio de Cartago y las facturas de venta están estrechamente enlazadas con la prestación del servicio público de salud.

De esta forma, **la providencia recurrida no aduce porque razón no prospera la regla de excepción al principio de inembargabilidad, cuando existe el cumplimiento de los requisitos jurisprudenciales para la procedencia de la regla de excepción, dado que asegurar el pago de dichos recursos a la entidad demandante permite que estos dineros de la salud sean destinados al lugar que pretende el Estado**, puesto que en el caso concreto, los dineros que se solicitan embargar están destinados a pagar las obligaciones adeudadas a una sociedad que igualmente presta servicios de salud, además los recursos que se procuran embargar pagarán el valor de los insumos ortopédicos suministrados a la demandada, teniendo en cuenta que los insumos aludidos garantizaron el derecho a la salud de las personas a las que se les dispensaron el servicio de salud en ortopedia.

En consecuencia, el embargo solicitado asegura el destino social y la inversión efectiva de los recursos, evitando el incumplimiento, sin favorecer la ineficacia amparada en el principio de inembargabilidad, no colapsa el sistema de seguridad social, ni auspicia el no pago de los servicios sanitarios.

4. Ahora bien, denegar la solicitud consistente en ordenar el perfeccionamiento, la consumación y efectividad de las medidas cautelares de embargo y retención de

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 29 de julio de 2015, AP4267-2015, rad. 44031.



los dineros que obren en las cuentas bancarias y productos financieros que sean de propiedad del **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS**, ocasiona la vulneración de los principios y derechos constitucionales y legales que amparan a mi representada ARTROSYSTEM S.A.S., en consideración a que no decretar las medidas previas beneficia a la entidad demandada de forma desproporcionada, estimula y perpetúa el incumplimiento en el pago de la obligación, violando el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia, el principio de la buena fe, la necesidad de asegurar la vigencia del orden justo, vulnera el equilibrio financiero de la accionante, y genera enriquecimiento sin causa de la demandada, resaltando que lo que se solicita embargar tiene destino para sufragar gastos del servicio de salud.

La Asociación de usuarios del Hospital Universitario del Valle argumentó en la intervención realizada ante la Corte Constitucional, referente al control previo del artículo 25, realizado sobre el entonces proyecto Ley Estatutaria de Salud y ahora ley 1751 de 2015, en la cual se solicitó a la Corte aclarar el alcance del precepto aludido, como se aprecia a continuación:

*“(...) El interviniente solicitó que se aclare el alcance del artículo 25, señalando como excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos aquellos que manejan las Empresas Sociales del Estado y, en especial, señalando que las obligaciones contenidas en sentencias judiciales, en derechos laborales y **en facturas relacionadas directamente con la prestación del servicio (insumos y medicamentos) sí pueden ser exigidas a través de un proceso ejecutivo en el cual se embarguen dichos recursos públicos de la salud.***

*Esto en atención a que, desde su punto de vista, la norma no aclara ni precisa cuáles son los recursos públicos inembargables. **De ahí que, por ejemplo, las Empresas Sociales del Estado no podrían ser embargadas, lo que cataloga como un abuso de poder y dejaría sin efecto los derechos de los usuarios, proveedores y trabajadores. Así entonces, sería claro que la inembargabilidad de los recursos públicos, si se extiende a las Empresas Sociales del Estado, generaría un carrusel de corrupción, en el cual habría que pagar “comisión” para lograr el pago de sentencias, facturas y reclamos laborales.** (...)”⁸ (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Debe ser el Juez quien con el estudio del caso particular y concreto decida cuál es la determinación adecuada bajo los preceptos constitucionales y legales, como lo expuso la Superintendencia de Salud por medio del concepto emitido el 25 de junio

⁸Ibidem.



Maiyeli Villamil Herrera
Abogada

del 2019, mediante el cual se estudió la procedencia de medidas preventivas sobre recursos inembargables, concluyéndose:

“(…) Frente a las medidas cautelares que pueden invocarse o decretarse judicialmente ante las deudas impagadas de las EPS, se debe manifestar que, es el Juez de cada caso en específico, quien debe estudiar si los recursos tienen el carácter de inembargable o no, y, son las partes dentro del proceso determinado quienes pueden pedir y fundamentar las mismas de acuerdo con lo que consideren pertinente con base a los artículos 590 y subsiguientes del Código General del Proceso. (embargo (sic), secuestro, etc) (...)”⁹¹⁰

En tal sentido, mi poderdante con sus propios medios entregó a la entidad ejecutada los insumos médicos que esta requería a fin de dispensar y garantizar el derecho a la salud de las personas que requerían los servicios ortopédicos, en cumplimiento de lo acordado en las facturas cambiarias aceptadas por la demandada, no obstante, una vez prestado el servicio a la ciudadanía, los recursos provenientes del Estado que dispone el **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS**, no fueron dirigidos para solventar el servicio público de salud y honrar el compromiso adquirido con mi prohijada, por lo cual en el caso concreto, no embargar las cuentas bancarias menoscaba la efectividad de los derechos reconocidos a favor de la sociedad demandante, que igualmente desarrolla y proporciona servicios de salud.

En atención a lo expuesto en precedencia, ruego y solicito amablemente revocar el auto No. 1711 del 22 de noviembre de 2022 que negó ordenar el perfeccionamiento, consumación y efectividad de la medida cautelar, consistente en embargar los dineros en las entidades financieras que pertenezcan a la demandada **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS**, en consecuencia, solicito embargar las cuentas bancarias de la entidad demandada dado que resulta viable permitir que estos recursos honren las obligaciones y efectivicen los derechos de la demandante, de acuerdo a los argumentos normativos y jurisprudenciales aludidos anteriormente.

Atentamente,

MAIYELI VILLAMIL HERRERA
C. C. No. 42.093.385 de Pereira
T. P. No. 120.152 del C. S. de la J.

⁹ Superintendencia de Salud, Concepto del 25 de junio de 2019, Radicado No.: 201911400793171.